

Señores

**JUZGADO 84 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

[J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**RADICADO:** 11001418906920240057600  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA MONDRAGÓN ARIZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS  
**LLAMADA EN GANTÍA.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** SOLICITUD ADICIÓN AUTO DE 27 DE JUNIO DE 2025.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, respetuosamente procedo a presentar ante su Despacho **SOLICITUD DE ADICIÓN** al auto que decreta pruebas proferido por el Juzgado 84 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el 27 de junio de 2025, que fue notificado en estado No. 025 del 1 de julio de la presente anualidad, mediante el cual este Despacho omitió pronunciarse sobre el testimonio de William Mondragón y la ratificación de documentos solicitada por esta representación, de conformidad con lo siguiente:

#### I. OPORTUNIDAD DE ESTA SOLICITUD

El Despacho mediante auto de 27 de junio de 2025, notificado en estado el 01 de julio de la misma anualidad decreto las pruebas que serán practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, fijada para el 29 del mes de octubre del año 2025 en el mismo auto. Por lo tanto, esta solicitud en los términos del art. 285 del CGP se debe interponer dentro del término de ejecutoria, el

cual transcurre entre el 02 y el 04 de julio de 2025, razón por la cual este memorial se presenta oportunamente.

## II. MOTIVOS DE LA SOLICITUD

Frente a la solicitud de adición que se presenta ante su Despacho, se indica que el artículo 287 prevé que las partes se encuentran facultadas para solicitar al Despacho la adición de una providencia, cuando en su contenido se omita algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, la misma tiene como fin indicar que en el Auto proferido el 27 de junio de 2025, no se hizo pronunciamiento alguno sobre la prueba testimonial y la solicitud de ratificación que fueron solicitadas en la contestación a la demanda y llamamiento en garantía y que obran en el folio No. 99 del archivo radicado el día 29 de noviembre de 2024. Solicitud que se formuló en los siguientes términos:

1. En el marco del proceso de la referencia esta representación contesto la demanda en debida oportunidad conforme obra en el expediente. En el respectivo escrito se solcito el testimonio del señor William Mongradon Ospina en los siguientes términos:

4.2. Solicito se sirva citar a el señor **WILLIAM MONDRAGON OSPINA**, conductor del vehículo de placas SRX07F con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2022.

2. De la misma manera se contestó en debida oportunidad el llamamiento en garantía formulado por Ferney García y Daniela Castro. En el respectivo escrito, respecto de las pruebas aportadas por el demandante, se solicitó la ratificación de los documentos allegados. Asimismo, en relación con los testimonios solicitados por esta parte, se solicitó el del señor Wilmar Mondragón Ospina. Lo anterior en los siguientes términos:

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- 1.1. Desprendible de nómina de Diana Marcela Mondragón Ariza emitido por Globalquímica Ltda del periodo 16/10/2022 al 30/10/2022
- 1.2. Desprendible de nómina de Diana Marcela Mondragón Ariza emitido por Globalquímica Ltda del periodo 01/11/2022 al 15/11/2022
- 1.3. Desprendible de nómina de Diana Marcela Mondragón Ariza emitido por Globalquímica Ltda del periodo 16/11/2022 al 30/11/2022
- 1.4. Desprendible de nómina de Diana Marcela Mondragón Ariza emitido por Globalquímica Ltda del periodo 16/12/2022 al 30/10/2022

- 5.2. Solicito se sirva citar a el señor **WILLIAM MONDRAGON OSPINA**, conductor del vehículo de placas SRX07F con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2022.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características y circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos

3. Una vez surtidos los traslados respectivos, este Despacho, mediante auto de fecha 27 de junio de 2025, abrió la etapa probatoria, fijando como fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso el 29 de octubre de 2025, y decretó las pruebas que serán practicadas en dicha diligencia.
4. Respecto de las pruebas solicitadas por Allianz Seguros S.A. el Juzgado 84 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., tuvo como aportadas las pruebas documentales, decretó el interrogatorio de parte y otorgó el término correspondiente para allegar el dictamen pericial en los términos del artículo 227 CGP:

**2. Parte demandada Allianz Seguros:**

- Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de demanda (Art 245 del C. G. del P.).

- Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la señora Diana Marcela Mondragón Ariza, Juan Sebastián Ramírez Ramírez, Ferney Arturo García Robles, Daniela Castro Lancheros; Gonzalo De Jesús Sanin Posada en calidad de representante legal de la empresa Allianz Seguros S.A. o quien haga sus veces; Gustavo Adolfo Hernández Herrera y Mariam Saab Niño. Cítese para el día y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo precedente.

- Declaración de parte: Negar la prueba solicitada por improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que bajo el principio general del derecho probatorio no se encuentra permitido que la parte constituya su propia prueba.

**Pruebas conjuntas parte demandada Allianz Seguros y Ferney Arturo García Robles y Daniela Castro Lancheros:**

- Dictamen pericial: En los términos del art.227 del C. G. del P, y en concordancia con el art.226 ibídem, cada uno allegue el dictamen pericial el cual deberá indicar modo y lugar en las cuales tuvo ocurrencia el accidente de tránsito que motiva el presente proceso, determinando así mismo el grado de culpa de cada una de las partes involucradas en el siniestro, y el nexo de causalidad existente entre los hechos y el daño sufrido por los vehículos implicados, atendiendo el informe policial para accidentes de tránsito No.001517723 y sus anexos, los cuales reposan en pdf.001, fl.83-86 del expediente digital, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación por estado del presente proveído.

**Pruebas del llamado en garantía Allianz Seguros:**

Tener en cuenta las mismas que solicito en la contestación de la demanda mismas que ya se encuentran decretadas en el presente proveído.

5. El Juzgado no se pronunció respecto de la prueba testimonial del señor William Mongradon Ospina,

solicitada tanto en la contestación a la demanda como en la contestación al llamamiento por parte de Allianz Seguros S.A Adicionalmente.

6. El Despacho también omitió realizar pronunciamiento respecto de la ratificación de documentos formulada en la contestación al llamamiento en garantía radicada el 29 de noviembre de 2024.
7. Teniendo en cuenta lo anterior es importante resaltar que la prueba testimonial del señor Wilmar Mondragón Ospina fue solicitada adecuada y oportunamente de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso. Adicionalmente resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurrido el 26 de noviembre de 2022.
8. En el mismo sentido la ratificación de los documentos allegados por la parte demandante emanados de terceros se solicito de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso con el fin de verificar la autenticidad de los mismos y en caso de no obtener la debida ratificación que el Despacho no les de valor probatorio.
9. En concordancia con lo anterior, y al evidenciarse que el Despacho omitió resolver lo referente a la prueba testimonial del señor William Mongradon Ospina y la ratificación de los documentos aportados por la parte actora, solicitadas por Allianz Seguros S.A. en la contestación a la demanda y en la contestación al llamamiento, se solicita respetuosamente a este honorable Despacho se sirva adicionar al Auto de fecha de 27 de junio de 2025 lo atinente frente al particular. Pues de lo contrario se generaría una violación al debido proceso y al derecho a la defensa de mi representada, que requiere de dicha documentación para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

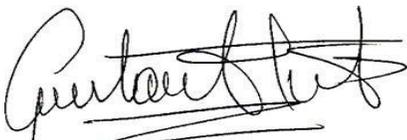
### III. SOLICITUD

Por lo tanto, solicito respetuosamente al **JUZGADO 84 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** que se **ADICIONE** el auto de fecha 27 de junio de 2025, y así se sirva de **PRONUNCIARSE** sobre las pruebas solicitadas por parte de Allianz Seguros S.A. en calidad de parte demandada y llamada en garantía en el siguiente sentido:

1. La ratificación de documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandada, con el fin de que, en caso de no obtener la debida ratificación no les de valor probatorio.
2. El testimonio del señor William Mongradon Ospina conductor del vehículo de placas SRX07F con el objetivo de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurrido el 26 de noviembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto las pruebas fueron solicitadas en debida forma y en el término legal respectivo. Adicionalmente resultan útiles, conducentes y pertinentes a efectos de probar que no se configura la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JML815 y no hay lugar a afectar la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023040367 / 0.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.